Con fecha 26 de Julio del presente año, el C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Durango, envió a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto *que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO;* misma que fue turnada a la Comisión de Ecología integrada por los CC. Diputados: Gerardo Villarreal Solís, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Otniel García Navarro, David Ramos Zepeda y Nanci Carolina Vásquez Luna; Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Con fecha 6 de agosto del año 2019 el H. Congreso del Estado de Durango recibió por parte del Dr. José Rosas Aispuro Torres, Gobernador del Estado la iniciativa que contiene reformas y adiciones a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango, iniciativa que fue turnada a este órgano dictaminador por la Presidencia de la Comisión Permanente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El ordenamiento jurídico que se pretende reformar y adicionar tiene como finalidad fijar las bases y las condiciones de protección y bienestar de los animales que viven bajo la posesión de las Personas y en especial de los animales de compañía, en el territorio del Estado de Durango

SEGUNDO.- Uno de los objetivos de la ley es el de establecer la participación de las asociaciones, de las instancias gubernamentales competentes y demás organizaciones de la sociedad civil en el cuidado y protección de los animales.

TERCERO.- El objetivo de la iniciativa es el de modificar nuestro marco normativo estatal, en relación a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango, e incorporar nuevas disposiciones, principios y conceptos en la materia, en la que se propone fomentar y fortalecer la

participación de asociaciones, sociedades y grupos, con la participación de los sectores público, privado y social, encaminada a la creación de una cultura cívica de protección, la observancia y cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación en las materias de su competencia, el respeto y trato digno para los animales, derivado de la necesidad de establecer una normatividad clara y precisa para regular las distintas relaciones que se establecen entre el hombre y los animales.

CUARTO.- Por lo que una vez analizada la iniciativa se coincidió en que es necesaria una mejor distribución de las atribuciones y competencia en materia de protección de los animales, entre las distintas dependencias y organismos de la Administración Pública Estatal, como es la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, con el fin de establecer la coordinación institucional encaminada a la generación de programas, acciones y políticas públicas en materia de protección, bienestar, respeto y trato digno para los animales en la entidad.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 144

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman, los artículos 4, la fracción I del 5, 6, 8, 51, párrafo segundo del 84 y 85, se adiciona y reforma el artículo 3 y se adiciona un artículo 8 BIS y 8 TER, todos de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I a la XX. …..

XXI.- **Bioética:** Estudio de los aspectos éticos de las ciencias de la vida, así como de las relaciones del hombre con los demás seres vivos.

XXII.- Bioparque: Área geográfica ubicada en un amplio espacio natural con límites físicos donde se albergan diferentes especies de Animales para su exhibición y en algunos casos para convivencia con las Personas, con el fin de ofrecer oportunidades de aprendizaje e investigación sobre la relación entre todos los diferentes componentes de los ecosistemas;

XXIII.- Cautiverio: Falta de libertad o aprisionamiento al que es sometido un Animal de manera deliberada por parte de las Personas;

XXIV.- Centro de Asistencia Canino y Felino: Los Centros de Atención Antirrábico y de Esterilización dependientes de las autoridades municipales;

XXV.- Certificado de Garantía: Documento que establece la responsabilidad que asume el criador y/o proveedor frente al consumidor, en los términos y condiciones establecidos en el contrato por la comercialización de Animales;

XXVI.- Certificado de Salud: Documento mediante el cual se describe el estado normal de las funciones orgánicas de un Animal y en el que se asienta que el mismo se encuentra clínicamente sano, siendo emitido y avalado por un médico veterinario;

XXVII.- Cuidados Apropiados: Trato respetuoso hacia los Animales que comprende sus necesidades físicas, de espacio, alimentación, resguardo y de acuerdo a las necesidades específicas de su especie, en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas y otros ordenamientos legales aplicables;

XXVIII.- Encargado: Persona física o moral que sin ser Poseedor o Propietario de un Animal se encuentra a cargo del mismo temporalmente y es responsable del cumplimiento de esta Ley y de los daños y perjuicios que el Animal ocasione a terceros;

XXIX.- Enfermedad: Ruptura del equilibrio en la interacción entre un Animal, un agente biológico y el medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero;

XXX.- Espacio Vital: Espacio mínimo que necesita un Animal para poder realizar sus actividades y desplegar comportamientos propios de su especie;

XXXI.- Establecimiento: Local comercial, destinado a la exposición y venta de Animales o de servicio, y/o en el que se presten servicios para su cuidado, custodia temporal y/o adiestramiento;

XXXII.- Esterilización de Animales: Cirugía o método realizado por un médico veterinario para evitar su reproducción, que son la castración para los machos y la ovariohisterectomía para las hembras;

XXXIII.- Fenotipo: Cualquier característica o rasgo observable de un Animal tales como su morfología, desarrollo, fisiología y comportamiento;

XXXIV.- Función Zootécnica: Las diversas funciones o trabajos que puede desarrollar un Animal de acuerdo a su especie o raza, en función de los intereses humanos;

XXXV.- Guía Informativa: Documento elaborado por el proveedor de animales en donde se incluye la garantía; se informe y describa al comprador las características del animal, cuidados apropiados y espacio vital, para el bienestar del animal y las demás obligaciones de esta Ley;

XXXVI.- Humanitario: Característica del trato o acción que implica ser benigno o aliviar de una forma indolora las enfermedades que padece un Animal;

XXXVII.- Identificación: Collar, placa, tatuaje o chip que contenga los datos que permitan identificar al propietario o tenedor responsable del animal;

XXXVIII.- Insensibilización: Acto por el cual se le somete a un Animal inhibiendo toda respuesta a cualquier estímulo que provoque dolor o malestar;

XXXIX.- Ley: Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad en el Estado de Durango;

XL.- Ley de Gestión Ambiental: Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango;

XLI.- Ley Orgánica de la Procuraduría: Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango;

XLII.- Maltrato: Todo hecho, acto u omisión consciente o inconsciente que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o afecten su salud y bienestar, así como la sobreexplotación de su trabajo.

XLIII.- Médico Veterinario.- Profesional al servicio de la salud de los animales que cuenta con los conocimientos científico-técnicos y ético-humanísticos dirigidos al mejoramiento de la calidad de vida de los animales y el desarrollo sustentable. Promueve y ejecuta acciones tendientes a la prevención, diagnóstico clínico terapéutica médica y quirúrgica y que cuenta con cédula profesional de médico veterinario zootecnista.

XLIV.- Personal capacitado: Son los médicos veterinarios y otros técnicos en materia de cuidado, atención, manejo y aprovechamiento animal, que presten sus servicios y que cuenten con constancia oficial de estudios avalada por las autoridades competentes;

XLV.- Plan de contingencia: Instrumento que se deriva de un análisis de riesgo de un establecimiento, en donde se identifican aquellas amenazas naturales e inducidas que pueden afectar a la salud de los seres vivos estableciendo las contramedidas más adecuadas y las diferentes alternativas para su estancia;

XLVI.- Poseedor: Persona física o moral que, sin tener el título de propietario o sin ser Encargado, posee un Animal y es responsable del cumplimiento de esta Ley y de los daños y perjuicios que el Animal ocasione a terceros;

XLVII. Procuraduría Ambiental: Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango;

XLVIII.- Propietario: Persona física o moral que posee un Animal a título de dueño y es responsable del cumplimiento de esta Ley y de los daños y perjuicios que el Animal ocasione a terceros;

XLIX.- Protocolo de Adopción: Lineamientos establecidos en conjunto por las asociaciones protectoras y los Ayuntamientos para entregar animales en adopción a personas que llenen los requisitos para tal fin;

L.- Refugio: Lugar que asemeja las condiciones naturales donde un Animal puede albergarse, morar y resguardarse de las inclemencias del clima;

LI.- Riesgo Zoosanitario: Probabilidad de transmisión de enfermedades de los Animales a otros animales o al ser humano;

LII.- Sacrificio Humanitario: Procedimiento realizado por un médico veterinario por el cual se provoca la muerte al Animal sin sufrimiento, ya sea por métodos físicos o químicos, sin que el Animal muestre signos de angustia, verificando que haya ocurrido la muerte del Animal en cuestión al constatar la ausencia de signos vitales;

LIII.- Sacrificio Humanitario de emergencia: Sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier Animal que haya sufrido lesiones traumáticas o afecciones que le causen dolor y sufrimiento; o para aquellos Animales que al estar fuera de control puedan causar algún daño o lesión a las Personas u otros Animales;

LIV.- Secretaría: La Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Estado;

LV.- SAGDR: La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Estado;

LVI.- Tatuaje: Identificador numérico único y permanente tatuado sobre la piel de los animales y que tiene un registro en la SAGDR o en cualquier otra dependencia de la administración pública;

LVII.- Tenencia Responsable: Conjunto de derechos y responsabilidades de Personas físicas o morales que conlleva la propiedad, posesión o custodia de un animal, y el proporcionarle los cuidados apropiados y el espacio vital, para el bienestar animal;

LVIII.- Uncimiento: Acción de colocar los arreos, riendas y sillas a los Animales de carga, tiro o monta; y

LIX.- Vehículos de Tracción Animal: Carros, carretas, instrumentos de labranza o carretones que para su movilización requieren ser tirados o jalados por un Animal.

….

ARTÍCULO 4. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Gestión Ambiental**, la Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango**, la Ley de Salud del Estado de Durango, la Ley Ganadera para el Estado de Durango y demás leyes, reglamentos, normas y ordenamientos aplicables que no se opongan a la presente.

ARTÍCULO 5. La aplicación de esta Ley corresponde:

I. Al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, a **la Procuraduría Ambiental,** a la SAGDR, a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Educación y demás dependencias sanitarias del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias; y,

II. …..

ARTÍCULO 6. La Secretaría y la **Procuraduría Ambiental,** en coordinación con la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la participación de Asociaciones, difundirán por los medios apropiados el objeto, contenido, alcance, derechos y obligaciones de esta Ley, buscando implementar programas educativos en materia de bioconservación y de la tenencia responsable de Animales tendientes a fomentar el respeto, el cuidado, la protección y el trato digno y humanitario hacia los Animales.

ARTÍCULO 8. Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría:

I. Conformar y actualizar, conforme a la información que le proporcionen los Municipios, el registro estatal de Personas físicas o morales dedicadas a la protección, crianza, reproducción, comercialización, vigilancia, entrenamiento, exhibición o cualquier otra actividad análoga relacionada con animales que no sean destinados al consumo humano y, en general, de toda organización relacionada con la conservación y aprovechamiento sustentable de los Animales;

II. Promover la creación de Centros de Control Animal ante los Ayuntamientos del Estado;

III. Coadyuvar, con la autoridad competente, en la ejecución de las medidas zoosanitarias, de higiene y de buen funcionamiento para los establecimientos con animales;

IV. Asesorar a las autoridades municipales que lo soliciten, sobre la adopción de políticas y acciones para el bienestar de los animales y la creación de centros de esterilización que dependan del mismo, con servicio gratuito o a bajo costo, y

V. Ejercer las demás atribuciones que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 8 BIS. Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Procuraduría Ambiental:

I. Crear Normas Técnicas Ambientales en la materia;

II. Coadyuvar con el Ayuntamiento para la creación de la reglamentación aplicable;

III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para la protección y trato digno y respetuoso a los animales;

IV. Vigilar los centros de asistencia canina y felina municipales que cuenten con lo establecido en las Normas;

V. Denunciar ante la autoridad competente las faltas, omisiones o delitos cometidos en contra de los animales; y

VI. Las demás establecidas en la legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO 8 TER. Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y de la Procuraduría Ambiental:

I. Fomentar y apoyar la creación de Sociedades, Asociaciones o Grupos de Protección de Animales;

II. Promover campañas de difusión en materia de protección y respeto a los Animales;

III. Celebrar convenios con la Federación, los municipios, otras Entidades Federativas, así como con organismos e instituciones de los sectores social, académico y privado, relacionados con la materia de la presente Ley;

IV. Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias de su competencia; y

V. Las demás establecidas en la legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO 51. El Estado a través de la Secretaría, la **Procuraduría Ambiental,** los municipios y las Asociaciones, diseñarán e implementarán un programa de substitución progresiva de los Animales de Carga y Tiro, utilizados para actividades de trabajo.

ARTÍCULO 84. ……..
El Consejo Consultivo Ciudadano para la atención y bienestar de los Animales del Estado de Durango y los Consejos Ciudadanos Municipales, funcionarán y se integrarán conforme a lo dispuesto por los propios Reglamentos que emitan la Secretaría, la **Procuraduría Ambiental** y los Municipios.

ARTÍCULO 85. En el ámbito de sus respectivas competencias, la **Procuraduría Ambiental** y las Autoridades Municipales, llevarán un registro de las Asociaciones y personas interesadas, con quienes celebren convenios de colaboración, para el cumplimiento de esta Ley.

…

…

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

TERCERO. Las Autoridades Municipales promoverán, en un plazo no mayor a 120 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las reformas necesarias para ajustar los reglamentos municipales a las disposiciones de esta Ley, o bien, para emitir el reglamento municipal respectivo en caso de no contar con el mismo.

CUARTO. En un plazo no mayor a 120 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán las adecuaciones pertinentes al Reglamento que permitan la exacta observancia de la Ley, en las materias de su competencia.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., el (1ro.) primero del mes de octubre del año (2019) dos mil diecinueve.

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
PRESIDENTA.

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
SECRETARIO.

DIP. MA. ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA.